



Señor

**JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.**

RADICADO: 2020-557-00

Demandante: FABRITANQUES Y MONTAJES LIMITADA

Demandado: BANCO DAVIVIENDA

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO
fechado del 17 noviembre, notificado el día 18 de noviembre 2021.

VERONICA FAJARDO ROPERO, abogada en ejercicio, identificada como registra al pie de página, actuando como abogada de la parte demandante interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que declara probada la causal de nulidad evocada por la parte demandada, sustentado en los siguientes argumentos:

Apelación basada en: numeral 6, artículo 321 C.G. del P. Son autos apelables "*El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*"

La parte demanda basa la solicitud de declaratoria de nulidad: indicando que ella no recibió notificación de la admisión de la demanda ni tampoco notificación de la inadmisión de la demanda, dejando de cumplir lo ordenado en art 6 inciso 4 del decreto 806, también argumenta que el 11 de marzo fue enviada la notificación del 292 que estaba incompleta y que antes de esto Davivienda no recibió demanda ni anexos ni en físico comunicación alguna sobre la existencia del Proceso.

El despacho declara probada la solicitud de nulidad basado en argumentos distintos a los esbozados por la parte demandada en la solicitud de nulidad indicando que: en la notificación de que trata el artículo 291 del CGP se remitieron documentos que no debían ser aportados; y manifiesta que existió confusión en la notificación de que trata del 291 y 292 CGP.

Consideraciones del Recurso

El despacho 52 CM en ningún momento se refirió a la notificación del 22 de octubre del 2020 enviada a Davivienda, donde se le informa con claridad de la demanda interpuesta en su contra (folio 107 del expediente virtual), con la subsanación de demanda se anexan la demanda original, subsanación de la misma y anexos, guía cotejada presente en folio 106 del expediente virtual y los anexos del folio 107 hasta 185).

Si bien con la notificación de que trata el 291 del CGP (folio 241-243 expediente virtual) no se envió copia de demanda y anexos, esto obedece a que se cumplió lo indicado en el inciso final del artículo 6 del decreto 806 del 2020, el cual indica que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con



todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La notificación de que trata del artículo 292 CGP fue enviada para el día 26 de febrero del 2021 como lo indica las copias cotejadas que reposan en la página 244 y 245 del expediente sin que fuese necesario enviar copia de la demanda pues esta se había enviado con notificación de la admisión de la demanda.

Como parte demandante cumpliendo con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda envió a DAVIVIENDA notificación como lo constata la guía número 25855300015 allegada al despacho en correo del 23 octubre del 2020 (folio del expediente virtual número 106) con ella se envió el escrito de la demanda, subsanación de demanda y anexos, en el mismo archivo se anexan todos los oficios cotejados con fecha del 22 de octubre del 2020 junto con el sello de la empresa de correo certificado, los cuales 88 folios que constan de la demanda, subsanación y anexos, además como lo indica el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia con el envío del correo y que la entidad tenga dicho correo registrado como medio para notificarlo es suficiente para que dicha notificación se lleve a cabo, sin que sea necesario certificar que fue abierto por el destinatario dicho correo. **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, 11001020300020200000000, 03/06/2020.**

La demandada no contaba con la oportunidad para solicitar nulidad: El artículo 137 del Código General del Proceso indica que "*si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no allega la nulidad esta quedara saneada y el proceso continuara su curso...*") es decir que en el caso en concreto y en el escenario alegado por la parte demandada recibió el correo de notificación del 292 el día 11 de marzo del 2021 y debía alegar la nulidad a más tardar hasta el día 16 de marzo del 2021, sin embargo no lo hizo y solo hasta el 17 de marzo del 2021 envió correo al juzgado solicitando la nulidad. Sin embargo las copias cotejadas indican que el correo se envió fue el 26 de febrero del año 2021 pero sabemos que según las pruebas que reposan en el proceso ni siquiera la parte demandada tenía esta oportunidad puesto que como se prueba con las notificaciones enviadas DAVIVIENDA CONOCIO DEL PROCESO DESDE EL DÍA 22 DE OCTUBRE DEL 2020.

Del Señor Juez,

Atentamente,

VERÓNICA FAJARDO ROPERO

C.C. 1095484299 de Florian S/DER
TP. 216541 de CSJ.

RECURSO Radicado: 2020-557

Verónica Fajardo <veronicafajardo10@gmail.com>

Mar 23/11/2021 8:32

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

--

Verónica Fajardo Ropero

Abogada independiente

Diag. 80sur N° 45-21

Celular: 3144502621

***Mas gracias sean dadas a Dios que nos da la victoria, Cor
15:57.***